



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04737-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

MANUEL ZELADA MONDRAGÓN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de agosto de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Calle Hayen, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Zelada Mondragón contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de Corte Superior de Justicia de La Libertad, foja 241, su fecha 9 de enero de 2009, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le reconozca 37 años y 8 meses de aportes a fin de que se le otorgue una pensión de jubilación arreglada al régimen general del Decreto Ley 19990, más devengados e intereses.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pretensión del actor no se encuentra comprendida en el contenido esencial del derecho constitucionalmente protegido a la pensión y que existe una vía igualmente satisfactoria que incluso cuenta con etapa probatoria.

El Juzgado Civil de San Pedro de Lloc con fecha 16 de septiembre de 2008, declara improcedente la demanda considerando que de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional el proceso de amparo no es la vía idónea para debatir la pretensión por carecer de etapa probatoria.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04737-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

MANUEL ZELADA MONDRAGÓN

y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el actor pretende que se le reconozca 37 años y 8 meses de aportes a fin de que se le otorgue pensión de jubilación conforme el Decreto Ley 19990, más devengados e intereses. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y al artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. De la copia simple del Documento Nacional de Identidad (f.1), se observa que el demandante nació el 3 de enero de 1938, por lo tanto, cumplió los 65 años de edad el 3 de enero de 2003.
5. De la resolución 111663-2005-ONP/DC/DL 19990 del 16 de noviembre de 2006, y del Cuadro Resumen de aportaciones (ff. 3 y 4), se desprende que la ONP le denegó la pensión de jubilación diagnosticando que solo acreditaba 14 años y 6 meses de aportes.
6. En la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), el Tribunal Constitucional ha establecido los criterios para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP.
7. Para acreditar aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha adjuntado documentos expedidos por los empleadores siguientes:

#### Hacienda Semán

- a. Certificado de trabajo en copia legalizada, que indica que el actor trabajó del 1 de febrero de 1952 al 31 de mayo de 1960, documento que no causa convicción al ser el único medio probatorio con el que se pretende acreditar aportes en dicho periodo (f. 9).

#### Fundo Agrícola del señor Celso N. Vertiz Arroyo

- b. Certificado de trabajo en copia legalizada, que indica que el actor trabajó del 1 de enero de 1968 al 30 de diciembre de 1973 (f. 10).
- c. Planillas de pago donde figura que el actor trabajó de 1968 a 1973 lo que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04737-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

MANUEL ZELADA MONDRAGÓN

corrobora el periodo de tiempo del certificado de trabajo (f.13 -134).

d. Copia legalizada de un record de trabajo de 1968 a 1973 (f. 11-12).

Con dichos documentos acredita un total de 5 años, 11 meses y 29 días de aportes.

**Empresa Nuestra Señora de Guadalupe S.A.**

e. Certificado de trabajo en copia legalizada, que indica que el actor trabajó del 28 de abril de 1974 al 30 de diciembre de 1997 (f. 135).

f. Récord de trabajo en copia legalizada, sellado por la empleadora, que indica que el actor trabajó de 1974 a 1997, espacio de 878 semanas (f. 136-141).

Con dichos documentos acredita 16 años, 11 meses de aportes.

El total de aportes acreditados sumados a los períodos reconocidos equivalen a 22 años, 10 meses y 30 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

8. En consecuencia, ha quedado acreditado que el demandante reunió los requisitos para acceder el derecho a una pensión con arreglo al régimen general de jubilación, conforme lo establece el Decreto Ley 19990, por lo que la demanda debe ser estimada.
9. Por tanto y por haberse vulnerado el derecho invocado, conforme al precedente contenido en la STC 5430-2006-PA/TC, corresponde ordenar el pago de los devengados, intereses y costos del proceso según lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990 concordado con la Ley 28798, el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho de acceso a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución 111663-2006-ONP/DC/DL 19990.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la violación del derecho a la pensión ordena que la emplazada expida la resolución administrativa que reconozca al demandante el derecho a la pensión de jubilación del régimen general establecido por el Decreto Ley 19990 de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia, en el plazo de dos días hábiles, con el abono de los devengados, intereses y costas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04737-2009-PA/TC  
LA LIBERTAD  
MANUEL ZELADA MONDRAGÓN

3. **IMPROCEDENTE** en relación con el reconocimiento de 37 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA  
URVIOLA HANI**

**Lo que certifico:**

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR